

Hipoteca sobre Propiedad Mueble—Enmienda

(P. del S. 695)

[NÚM. 10]

LEY

[Aprobada en 11 de abril de 1986]

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 60 de 5 de julio de 1985, a los fines de posponer la fecha de vigencia de la citada Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 60 de 5 de julio de 1985 provee para que las hipotecas de bienes muebles realizadas sobre vehículos de motor sean inscritas en el registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas y no en el Registro de la Propiedad [Mueble] como lo requiere la ley vigente.

Esta medida tiene el propósito de asegurar que la publicidad que se brinda a través de los Registros sea efectiva, ya que por lo general el adquirente de un vehículo de motor, se limita a realizar la búsqueda de gravámenes en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Sin embargo, aunque los organismos concernidos han realizado las gestiones necesarias encaminadas a poner en ejecución dicha ley, ello no ha sido posible debido a la necesidad de realizar los ajustes necesarios en el computador del Departamento de Transportación y Obras Públicas que les permita brindar el servicio que se les ordena a través de esta medida.

En el momento actual, las implicaciones técnicas, que presupone la implantación de esta ley, hacen necesario que en el presente se considere la posposición de la vigencia de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 60 de 5 de julio de 1985,¹⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1987.”

Sección 2.—

Las hipotecas sobre vehículos de motor presentadas para inscripción en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas desde la fecha de vigen-

¹⁸ 30 L.P.R.A. sec. 1874 nt.

cia de la Ley Núm. 60 de 5 de julio de 1985¹⁹ y las que se constituyan hasta el 1ro. de julio de 1987, deberán ser inscritas en el Registro de la Propiedad en el cual residiere el deudor hipotecario al tiempo de su otorgamiento.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de abril de 1986.

Personal del Gobierno—Sistema de Retiro; Pagos por Defunción; Enmienda

(P. del S. 709)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 13 de abril de 1986]

LEY

Para enmendar el segundo y tercer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a fin de aumentar a quinientos (500) dólares los beneficios para gastos de funeral de pensionados y de participantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, dispone que a la muerte de un participante el Administrador del Sistema pagará un beneficio por defunción de doscientos (200) dólares para los gastos de funeral del pensionado. Este beneficio fue concedido con el propósito de brindar a los participantes del Sistema la tranquilidad de que, sin grandes sacrificios para su familia tendrían un funeral digno en el momento postrero de sus vidas.

Sin embargo, este beneficio no ha ido a la par con la tendencia alcista en los precios de todos los bienes y servicios, que no ha tomado excepción de los servicios funerarios y de enterramiento en el país. Consecuentemente, hoy día resulta insignificante e insufi-

¹⁹ 30 L.P.R.A. sec. 1874 nt.

ciente para compensar los servicios funerarios a los pensionados, al tiempo que derrota el propósito por el cual fue concedido. Además de que lleva al pensionado a privarse de un disfrute pleno de sus años de jubilación, le induce a ahorrar una cantidad de sus limitados ingresos, para que su familia cuente con los recursos necesarios para pagar los gastos de su funeral.

Tenemos la responsabilidad de brindar a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico una vida digna y libre, en la medida posible, de privaciones económicas, en compensación por los años de entera dedicación al servicio de este país. Esta ley, en cumplimiento de ese deber público, tiene el propósito de aumentar de doscientos (200) a quinientos (500) dólares los beneficios para los gastos de funeral que deberá pagar el Administrador del Sistema de Retiro a la muerte de un participante.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan el segundo y tercer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,²⁰ para que se lean como sigue:

“Artículo 13.—Pagos por Defunción; Participantes Activos; Participantes Retirados

A la muerte de un participante que estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad, a menos que de acuerdo con las disposiciones de esta ley fuere pagadera una anualidad por traspaso, se pagará a la persona o personas que éste hubiere nombrado en orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o sus herederos si no hubiere hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo; beneficio que consistirá del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro o por incapacidad recibidas por él antes de su muerte; sujeto a un mínimo de quinientos (500) dólares. En el caso en que se conceda una pensión a beneficiarios o herederos conforme a disposiciones de leyes especiales, el beneficio por defunción bajo las disposiciones de esta ley se limitará al mínimo de quinientos (500) dólares.

²⁰ 3 L.P.R.A. sec. 773.

El beneficio mínimo por defunción de quinientos (500) dólares se pagará también a la muerte de un pensionado que se hubiere acogido a una anualidad por traspaso de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de abril de 1986.

Personal del Gobierno—Sistema de Retiro; Préstamos Personales; Inversiones; Enmienda

(P. del S. 837)

[NÚM. 12]

[Aprobada en 13 de abril de 1986]

LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, para autorizar la inversión de las reservas del Sistema en préstamos personales a sus pensionados para pronto pago de hogares para su uso exclusivo y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se reestructura el orden de los párrafos del inciso (q) del Artículo 19 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951²¹ y se adiciona un segundo párrafo a dicho artículo para que lea como sigue:

Artículo 19.—

Las reservas del Sistema, en exceso del efectivo que pudiere necesitarse para las operaciones corrientes, podrán invertirse y reinvertirse en las siguientes clases de valores y bajo las condiciones y limitaciones que se imponen en la presente:

(a)

²¹ 3 L.P.R.A. sec. 779(q).